

RÉGIMEN LOCAL RECOGIDO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

En la **Constitución Española**, el Régimen de la Administración Local, queda recogido en su **Título VIII** denominado **“De la organización territorial del Estado”**, en su **Capítulo II, De la Administración Local**, entre los artículos 140 y 142.

Recoge, al respecto, la Constitución Española lo siguiente:

Artículo 140.

- La Constitución garantiza la autonomía de los municipios.
- Éstos gozarán de personalidad jurídica plena.
- Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales.
- Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley.
- Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos.
- La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141.

- La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.
- El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.
- Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
- En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142.

- Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.